

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Marzo Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha Noviembre 22 de 2021, proferido por el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, dentro del proceso Verbal de Nulidad y Restitución de Bienes Herenciales iniciado por la señora MARIA EUGENIA BLANCO DE CARO contra ANDRES FELIPE CARO FERNANDEZ, LITA ALEXANDRA CARO FERNANDEZ, MERY HELLEN CARO FERNANDEZ, MARIA EUGENIA CARO BLANCO, CESAR AUGUSTO CARO BLANCO y contra el menor MATIAS ENRIQUE CARO GARCIA, representado legalmente por su madre REGINA GARCIA FERNANDEZ.-

A N T E C E D E N T E S

En el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, se tramita el proceso Verbal de Nulidad y Restitución de Bienes Herenciales iniciado por la señora MARIA EUGENIA BLANCO DE CARO contra ANDRES FELIPE CARO FERNANDEZ, LITA ALEXANDRA CARO FERNANDEZ, MERY HELLEN CARO FERNANDEZ, MARIA EUGENIA CARO BLANCO, CESAR AUGUSTO CARO BLANCO y contra el menor MATIAS ENRIQUE CARO GARCIA, representado legalmente por su madre REGINA GARCIA FERNANDEZ, profiriéndose auto admisorio en julio 08 de 2020 y se adicionó el mismo por auto de fecha 06 de agosto de 2020, en el sentido que se concedió a la demandante el amparo de pobreza solicitado.-

Posteriormente, por auto de fecha 09 de octubre de 2020, se niega la solicitud de la parte demandante sobre una prueba y una medida cautelar. Contra este auto la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos en proveído fechado 12 de noviembre de 2020, manteniendo el A-quo la decisión y rechazando el recurso de apelación.-

Por auto del 22 de noviembre de 2021, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión contra la cual la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos en calenda 20 de enero de 2022, no reponiendo el auto y concediendo el recurso de apelación subsidiario, el cual se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2° dispone:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."-

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-008-2016-00151-02.-
Radicación Interna: 00013-2022-F.-

De acuerdo a la norma anterior, para efectos de poder decretarse la terminación del proceso, por desistimiento tácito, el requisito para ello, es haber transcurrido un año, plazo durante el cual, no se haya realizado o solicitado alguna actuación, plazo que empezará a correr a partir del día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación.-

Aplicando lo normado al caso que nos ocupa, se tiene que la última actuación, dentro del expediente a que se contrae este proceso, es el auto de fecha 12 de noviembre de 2020, notificado por Estado No. 094 del 13 de noviembre de 2020, comenzando a correr el término de un (01) año, a partir del 14 de noviembre de 2020, vencándose dicho plazo el día 14 de noviembre de 2021.-

Al interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación, el apoderado judicial de la parte demandante, aporta la constancia de las diligencias realizadas, a efectos de notificar a la parte demandada, las cuales a pesar de haber sido realizadas en el mes de octubre de 2021, no fueron allegadas oportunamente al proceso, para que las mismas hicieran parte del expediente y de esa forma activar el curso del proceso.-

Por tanto, al momento de decretar la Juez A-quo, la terminación del proceso, por desistimiento tácito, había transcurrido el plazo de un año, durante el cual el expediente permaneció inactivo en Secretaría, por lo que procede la terminación del proceso.-

En relación con lo señalado por el Impugnante, es de recordar que de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. la sanción de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, es de carácter objetivo, lo que hay que tener en cuenta es la inactividad del proceso en Secretaría, ante la falta de solicitud o actuación dentro del expediente por el término de un año, y en el caso que nos ocupa, el expediente permaneció inactivo en Secretaría, por más de un año, razones suficientes para confirmar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha Noviembre 22 de 2021, proferido por el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad.-

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.-

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-008-2016-00151-02.-
Radicación Interna: 00013-2022-F.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A- quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64f37ee323efb7dece0014f951374f6e470ce2af2b056f24d62d608
34dc98709

Documento generado en 31/03/2022 01:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>